

## PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES

### 1. APLICABILIDAD

Estos Procedimientos de Sanciones (“Procedimientos”) deberán ser aplicados por la Oficina de Integridad Institucional (“OII”), el Comité Supervisor de Investigaciones de Fraude y Corrupción (“CSIFC”) y el Comité de Sanciones (“Comité”) en el conocimiento y el procesamiento de denuncias de fraude y corrupción vinculados con proyectos y otras actividades financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo (“Banco”) (incluyendo actos de fraude o corrupción vinculados con la adquisición de bienes y servicios administrativos del Banco) según lo contemplado en este documento.

### 2. PRÁCTICAS PROHIBIDAS

**2.1 Niveles Éticos.** El Banco exige a todas las firmas, entidades o personas oferentes por participar o participando en proyectos financiados por el Banco y otras actividades incluyendo, entre otros, oferentes, proveedores, contratistas, consultores y concesionarios (incluyendo sus respectivos oficiales, empleados y representantes), observar los más altos niveles éticos. El fraude y la corrupción están prohibidos.

**2.2 Definición de Fraude y Corrupción.** El fraude y la corrupción comprenden, pero no están limitados a los siguientes actos: (i) *una práctica corruptiva* consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) *una práctica fraudulenta* es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole o para evadir una obligación; (iii) *una práctica coercitiva* consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte; y (iv) *una práctica colusoria* es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, incluyendo influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte.

### 3. COMITÉ DE SANCIONES

**3.1 Conformación del Comité.** El Presidente del Banco deberá nombrar los miembros integrantes del Comité. El Comité estará conformado por al menos cinco (5) miembros. Cada miembro ejercerá su cargo por un término de dos años (con la posibilidad de ser nombrado nuevamente, limitando el ejercicio de su cargo a un período máximo de seis años), o

hasta la renuncia temprana del miembro o su remoción. El Presidente deberá designar un miembro del Comité como presidente del mismo.

**3.2** **Ámbito de Responsabilidades.** El Comité será responsable por:

- (a) determinar si la evidencia es suficiente para confirmar un hallazgo que, entre otros, un oferente, proveedor, contratista, consultor o concesionario (incluyendo sus respectivos funcionarios, empleados y representantes), ha cometido un acto de fraude o corrupción vinculado con un proyecto financiado por el Banco (incluyendo un acto de fraude o corrupción vinculado con la adquisición de bienes y servicios administrativos del Banco); y
- (b) tomar las decisiones finales sobre las sanciones apropiadas en casos de fraude o corrupción vinculados con un proyecto financiado por el Banco (incluyendo un acto de fraude y corrupción vinculado con la adquisición de bienes y servicios administrativos del Banco).

**3.3** **Suspensión por el CSIFC.** En circunstancias excepcionales y por buena causa demostrada, el CSIFC podrá ordenar, al momento de la expedición de la Notificación de Cargos (según se describe en mayor detalle en la Sección 4 siguiente) o en cualquier otra etapa de los procedimientos previstos en este documento, que el Investigado (según se define en el Párrafo 4.3.1 siguiente), sea suspendido de la consideración para la adjudicación de contratos, desde la fecha de entrega de la Notificación de Cargos y hasta la decisión del Comité de Sanciones. Esta orden deberá ser comunicada al Investigado por escrito. La suspensión es una medida grave que será impuesta cuando el CSIFC haya determinado que dicha acción es necesaria para proteger los intereses del público y del Banco. Para evaluar la suficiencia de las pruebas, el CSIFC considerará, entre otros, cuanta información está disponible, cuanta credibilidad éstas tienen dadas las circunstancias, si las denuncias principales pueden ser o no corroboradas, y que inferencias pueden ser razonablemente deducidas como resultado de ello.

**3.4** **Secretario del Comité.** El Presidente nombrará a un funcionario del Banco para que actúe como Secretario del Comité (“Secretario”). El Secretario deberá informar directamente al Comité sobre el desarrollo y el cumplimiento de las funciones a él encomendadas.

#### **4. NOTIFICACION DE CARGOS**

**4.1** **Investigación por la OII.** La OII será responsable de investigar las denuncias de actos de fraude y corrupción vinculados, entre otros a, oferentes, proveedores, contratistas, consultores y concesionarios por participar o participando en un proyecto financiado por el Banco. A la

culminación de cada investigación, la OII informará sobre cualquier investigación al CSIFC.

**4.2 Decisión del CSIFC.** El CSIFC será responsable de determinar si un procedimiento de sanciones deberá ser iniciado. Si el CSIFC determina que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un acto de fraude y corrupción pudo haber ocurrido, el Comité podrá instruir al OII a preparar la Notificación de Cargos (“Notificación”). El CSIFC podrá, a su discreción, negarse a autorizar la preparación de una Notificación en relación con un incidente que ocurrió o tuvo lugar hace más de cinco (5) años.

**4.3 Notificación de Cargos.** La Notificación deberá:

- 4.3.1** identificar a cada persona o entidad que pueda ser objeto de sanciones (el [los] “Investigado[s]”);
- 4.3.2** establecer la denuncia de fraude o corrupción;
- 4.3.3** resumir los hechos relevantes en que se fundamenta la denuncia de fraude o corrupción;
- 4.3.4** adjuntar toda la evidencia relevante para la determinación de una sanción aplicable, que la OII se propone presentar al Comité (salvo y caso contrario como se establece en los Párrafos 8.2 a 8.5 inclusive), si dicha evidencia no está en poder del Investigado;
- 4.3.5** adjuntar toda las pruebas exculpatorias o atenuantes que estén en poder de la OII (salvo y caso contrario como se establece en los Párrafos 8.2 a 8.5 inclusive), si dicha evidencia no está en poder del Investigado;
- 4.3.6** explicar que el Investigado tiene una oportunidad para responder y que la falta de respuesta podrá resultar en que el Comité considere la Notificación como una aceptación de los actos denunciados;
- 4.3.7** establecer que el Banco podrá imponer cualquiera de las sanciones descritas en el Párrafo 11.2 o una combinación de ellas, hasta incluyendo la suspensión con carácter permanente;
- 4.3.8** anexar una copia de los Procedimientos de Sanciones vigentes; y
- 4.3.9** incluir cualquier otra información que la OII considere importante en la Notificación, si es del caso.

## 5. INICIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES

La OII deberá entregar la Notificación al Secretario del Comité. Los Procedimientos de Sanciones serán considerados como iniciados en la fecha en que la OII entrega dicha Notificación al Secretario. Después de recibir dicha Notificación, el Secretario deberá expedir la Notificación y enviar copia de la Notificación y de todos los anexos a cada Investigado por correo certificado u otro medio que permita comprobar la entrega.

## 6. PRESENTACIONES DE ESCRITOS ANTE EL COMITÉ DE SANCIONES

**6.1 Presentación de escritos ante el Comité.** Los escritos que se presentarán al Comité serán los siguientes: (i) la Notificación; (ii) una Contestación del Investigado; (iii) una Réplica de la OII y (iv) una Contrarréplica del Investigado.

**6.2 Contestación del Investigado a la Notificación.** El Investigado podrá presentar al Secretario del Comité, dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir de la fecha en que reciba la Notificación, documentos escritos que contengan los argumentos y las pruebas en respuesta a la Notificación (la “Contestación”). La Contestación será considerada como presentada cuando efectivamente la reciba el Secretario. La Contestación deberá contener una certificación, firmada por la persona investigada o un representante autorizado de la entidad investigada, en la que conste que la información en ella contenida es verdadera y exacta según el leal saber y entender del firmante, fruto de una averiguación que es razonable en las circunstancias del caso.

**6.3 Réplica de la OII.** El Secretario remitirá una copia de la Contestación a la OII. La OII podrá presentar, dentro de un plazo de veinte (20) días calendario contado a partir de la fecha en que la OII reciba copia de la Contestación, documentos escritos adicionales que contengan los argumentos y evidencia establecida en la Respuesta (la “Réplica”). La Réplica deberá estar limitada a formular argumentos y ofrecer evidencia para refutar la Contestación.

**6.4 Contrarréplica del Investigado.** El Secretario remitirá copia de la Réplica al Investigado. El Investigado podrá presentar, dentro de un plazo de veinte (20) días calendario contado a partir de la fecha en que reciba la Réplica del Investigado, documentos escritos adicionales (la “Contrarréplica”) que contengan los argumentos y las pruebas establecidas en la Réplica. La Contrarréplica deberá estar limitada a formular argumentos y ofrecer evidencia para refutar la Réplica. La Contrarréplica deberá contener una certificación, firmada por la persona investigada o por un representante autorizado de la entidad investigada, en la que conste que la información en ella contenida es verdadera y exacta según el leal saber

y entender del firmante, fruto de una averiguación que es razonable en las circunstancias del caso.

- 6.5 Documentación Adicional.** Si nueva evidencia está disponible por una de las partes después de haber presentado sus documentos escritos, pero antes de la terminación de los Procedimientos de Sanciones, dicha parte podrá presentar al Secretario la nueva evidencia, junto con una explicación breve sobre la importancia de la misma. El Comité deberá considerar la nueva evidencia si: (i) la misma no fuera conocida por, o pudo razonablemente no haber sido conocida por, o pudo no haber sido descubierta por medio de un análisis con razonable diligencia por la parte al momento de la presentación de la Réplica o la Contrarréplica, en su caso; y (ii) la misma es relevante para la decisión del Comité. El Comité podrá también autorizar a la OII (en el caso de presentación de documentos adicionales por parte del Investigado) o el Investigado (en el caso de presentación de documentos adicionales por la OII) a presentar argumentos adicionales y evidencia en respuesta a los documentos adicionales.
- 6.6 Idioma.** Todos los documentos escritos presentados al Comité deberán estar en uno de los idiomas oficiales del Banco, con excepción de los documentos adjuntos y anexos que se presentarán en su idioma original, acompañados por la traducción de las secciones relevantes a uno de los idiomas oficiales del Banco.
- 6.7 Mantenimiento de Registros.** El Secretario deberá mantener registros en que aparezcan la fecha de recepción de la Notificación y de las sucesivas presentaciones de escritos de la OII y del Investigado, según corresponda. Si el Investigado se niega a recibir la Notificación, el Secretario deberá determinar la fecha de recibo de la presunta notificación por el Investigado sobre el inicio de los Procedimientos de Sanciones. Si se desconoce la dirección del Investigado o es ficticia, el Secretario hará todo lo posible para que el Investigado reciba la Notificación. Agotados tales esfuerzos de notificación, el Secretario deberá informar al Comité sobre los medios utilizados para entregar la Notificación al Investigado; el Comité deberá entonces establecer si el Investigado ha sido debidamente notificado de la iniciación de los Procedimientos de Sanción, la fecha de recepción de la Notificación, y si se requieren medidas adicionales necesarias para que el Investigado reciba la Notificación.
- 6.8 Prórroga de Plazos.** Cuando se solicite y por buena causa demostrada, el Comité podrá, a su discreción, conceder prórrogas razonables de los plazos arriba establecidos para la presentación de la Contestación, la Réplica y la Contrarréplica. Las partes no tienen derecho automático a la prórroga de ningún plazo.
- 6.9 Cálculo de Plazos.** Salvo indicación en contrario, la expresión “días”, según se utiliza en estos Procedimientos, significa días calendario,

incluidos fines de semana y feriados. Si el último día de cualquier plazo previsto en estos Procedimientos corresponde a un fin de semana o a otro día en que la Sede del Banco en Washington, D.C., EEUU, no está abierta oficialmente para la conducción de sus negocios, el plazo deberá extenderse hasta el final del día siguiente en el cual la Sede del Banco está oficialmente abierta para la conducción de sus negocios.

## **7. ADMISIÓN DE CULPABILIDAD**

- 7.1 Efecto de la Falta de Presentación de una Contestación.** Si el Investigado no presenta su Contestación dentro del plazo establecido en el Párrafo 6.2 del presente documento, las denuncias descritas en la Notificación se considerarán como aceptadas.
- 7.2 Admisión.** El Investigado podrá admitir en todo o en parte cualquier denuncia descrita en la Notificación sin perjuicio de su derecho a presentar pruebas o argumentos relacionados con circunstancias atenuantes de conformidad con lo previsto en el Párrafo 7.3 siguiente.
- 7.3 Circunstancias Atenuantes.** El Investigado podrá presentar pruebas y argumentos relacionados con circunstancias atenuantes, la aplicación en el ínterin de programas de detección o prevención del fraude o la corrupción, u otros hechos relevantes para la decisión del Banco en cuanto a la sanción apropiada. La presentación de evidencia y argumentos deberá ser presentada de conformidad con los plazos para la presentación de documentos escritos según se establece en la Sección 6 del presente documento.

## **8. DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS**

### **8.1 Distribución de Documentación al Comité.**

- (a) Salvo como se establece en caso contrario en los Párrafos 8.2 a 8.6 inclusive, el Secretario deberá hacer copias de los siguientes documentos para ser entregados prontamente a la OII y al Investigado (si dichos documentos no estuvieran en poder de la OII o del Investigado), después de su presentación al Comité:
- (i) la Notificación (según lo establecido en la Sección 5);
  - (ii) la Contestación;
  - (iii) la Réplica.;
  - (iv) la Contrarréplica;
  - (v) cualquier documentación adicional a ser considerada por el Comité según lo establecido en la Sección 6.5; y

- (vi) cualquier documentación presentada en actuaciones relacionadas que esté autorizada para ser distribuidas al Investigado según lo establecido en el Párrafo 8.2.
- (b) Sin perjuicio de cualquier otra disposición en contrario en estos Procedimientos, el Investigado no tendrá el derecho de revisar u obtener cualquier otra información o documentos en poder del Banco. En especial, el Investigado no tendrá el derecho de descubrir la identidad de ningún individuo que haya proporcionado información al Banco y que haya solicitado específicamente que su identidad se mantenga confidencial.

**8.2 Distribución de Documentación a Terceros.** El Secretario deberá proporcionar, a discreción del Presidente del Comité, copia de los documentos presentados al Comité: (i) a otros investigados en otros procedimientos de sanciones vinculados con las denuncias, hechos o asuntos relacionados; (ii) a otras unidades del Banco y a otras oficinas del Banco que éste considere pertinentes; (iii) a otras unidades del Banco que corresponda según lo establecido en el Párrafo 10.4, y (iv) a otras partes en el marco de remisión de actuaciones según lo establecido en los Párrafos 12.2, 12.3 o 12.4. Para establecer si corresponde ordenar la distribución de estos documentos, el Presidente del Comité deberá considerar, entre otros aspectos, la norma sobre divulgación de documentos exculpatorios establecida en el Párrafo 8.3 y la norma sobre retención de documentos sensitivos establecida en el Párrafo 8.4. Toda otra distribución de estos documentos deberá ser realizada a la discreción del Comité.

**8.3 Documentos Exculpatorios.** Salvo las disposiciones en caso contrario que se establecen en los Párrafos 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6, toda evidencia presentada al Comité por la OII deberá ser generalmente proporcionada al Investigado, incluyendo toda la evidencia relevante en poder del Secretario que razonablemente contribuya a exculpar al Investigado o a atenuar su culpabilidad.

**8.4 Documentos Sensitivos.** Sin perjuicio de cualquier otra disposición establecida en estos Procedimientos, el Secretario podrá retener evidencia particular o información para su conocimiento por el Investigado, cuando el Comité determine que existe un fundamento razonable para concluir que la revelación de dicha evidencia o información puede poner en peligro la vida, salud, seguridad o el bienestar de cualquier persona o entidad, o es considerada como documentación sensitiva o confidencial.

**8.5 Documentos Privilegiados.** Sin perjuicio de cualquier otra disposición establecida en estos Procedimientos, las comunicaciones entre un abogado (o una persona que actúa según las instrucciones de un abogado) y un

cliente para los propósitos de proporcionar o recibir asesoramiento legal (“comunicaciones entre el abogado y su cliente”) y los escritos que reflejen las impresiones mentales de un abogado o de otra persona que actúa en previsión de los procedimientos legales (“producto de labor del abogado”) deberán ser consideradas como información privilegiada y estarán exceptuadas de ser reveladas.

**8.6 Asesores del Comité.** El Comité tiene la autoridad para contratar los servicios de asesores legales y de otros expertos que le asistan en sus deliberaciones. Cuando el Comité decida hacerlo, todas las comunicaciones con dichos asesores o expertos deberán ser consideradas privilegiadas y estarán exceptuadas de ser reveladas.

## **9. PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ DE SANCIONES**

**9.1 Contenido del Expediente.** El expediente que será considerado por el Comité (“Expediente”) deberá contener exclusivamente lo siguiente: (i) la Notificación; (ii) la Contestación; (iii) la Réplica; (iv) la Contrarréplica; (v) todo material adicional que fuera a ser considerado por el Comité según lo establecido en el Párrafo 6.5; (vi) los expedientes de cualquiera de los Procedimientos de Sanciones relacionados; y (vii) todos los hechos de dominio público, siempre que se dé a las partes la oportunidad correspondiente para presentar sus observaciones.

**9.2 Evidencia.** Los argumentos presentados ante el Comité y las conclusiones a que el Comité llegue podrán estar fundamentadas en cualquier clase de evidencia admisible. El Comité tendrá la discreción para determinar la relevancia, importancia, peso y suficiencia de todas la evidencia presentada. Las declaraciones testimoniales y evidencia documental tendrán el peso que considere apropiado el Comité. En las deliberaciones del Comité, éste podrá también tener en cuenta las sanciones impuestas al Investigado por otras entidades, incluyendo otras organizaciones internacionales o multinacionales y bancos de desarrollo. Las normas probatorias de un país miembro del Banco o de una autoridad similar no serán aplicadas para los efectos de estos procedimientos.

**9.3 Audiencias.** El Comité tomará ordinariamente sus decisiones con fundamento en el Expediente escrito, sin celebrar audiencias y las partes no tendrán derecho a exigir una audiencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección, el Comité podrá, a su discreción, llevar a cabo las audiencias que considere necesarias. El Comité deberá determinar la duración y la forma de cualquiera de dichas audiencias.

**9.4 Deliberaciones Cerradas.** Ningún representante de la OII o del Investigado podrá estar presente durante las deliberaciones del Comité de Sanciones. Cualquier registro relacionado con las deliberaciones del Comité será considerado información confidencial.



## 10. DECISIONES DEL COMITÉ DE SANCIONES

- 10.1 Decisión.** Después de recibir el Expediente, el Comité deberá determinar si la evidencia es suficiente para confirmar un hallazgo de que el Investigado incurrió en un acto de fraude o corrupción vinculado con un proyecto financiado por el Banco (incluyendo un acto de fraude o corrupción vinculado con la adquisición de bienes y servicios administrativos del Banco). Para efectos de esta decisión, el Comité deberá considerar la totalidad del Expediente. La decisión del Comité será final.
- 10.2 Conclusión que las pruebas son insuficientes.** Si el Comité determina que la evidencia es insuficiente para confirmar un hallazgo de que el Investigado incurrió en un acto de fraude o corrupción vinculado con un proyecto financiado por el Banco, los Procedimientos de Sanciones deberán ser concluidos.
- 10.2.1 Clausura de los Procedimientos de Sanciones.** En estos casos, el Comité ordenará al Secretario preparar un documento escrito donde conste los hallazgos del Comité y la clausura de los Procedimientos de Sanciones, los cuales la Secretaría deberá remitir prontamente al CSIFC, la OII y al Investigado.
- 10.2.2 Solicitud de Reapertura por la OII.** La OII podrá solicitar la reapertura de un tema cerrado para su reconsideración, únicamente sobre la base de hechos descubiertos recientemente los cuales mediante un análisis con diligencia pudieron no haber sido descubiertos con anterioridad a la clausura de los Procedimientos de Sanciones. Esta solicitud deberá ser presentada al Comité en un plazo no mayor de treinta (30) días después del descubrimiento de los nuevos hechos y en ningún caso podrá ser presentada en un plazo mayor de un (1) año contado a partir de la clausura de los Procedimientos de Sanciones. Recibida una de estas solicitudes, el Comité decidirá, a su discreción, la reapertura de un tema para realizar las actuaciones adicionales que el Comité considere sean apropiadas.
- 10.3 Conclusión de la Existencia de Evidencia Suficiente.** Si el Comité determina que la evidencia es suficiente para confirmar un hallazgo de que el Investigado incurrió en un acto de fraude o corrupción vinculado con un proyecto financiado por el Banco, el Comité deberá preparar un informe por escrito (el “Informe”) resumiendo los hallazgos del Comité.
- 10.4 Remisión a otras unidades del Banco.** (i) Si el Comité determina que un Investigado ha cometido una irregularidad de procedimiento o una infracción que no constituya un acto de fraude o corrupción vinculado con un proyecto financiado por el Banco, el Comité podrá remitir el asunto a la

unidad que corresponda dentro del Banco para la toma de posibles medidas adicionales una vez que se hayan concluido los Procedimientos de Sanciones. El CSIFC, la OII y el Investigado deberán ser informados sobre esta decisión. (ii) Si el Comité determina que una parte diferente al Investigado ha cometido un acto de fraude o corrupción, u otra infracción, el Comité deberá remitir el asunto a la OII para la toma de las posibles medidas adicionales.

**10.5 Votación.** Las decisiones del Comité deberán ser tomadas por la mayoría de sus miembros.

## **11. IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**11.1 Selección de las Sanciones.** Cuando el Comité concluya que el Investigado incurrió en un acto de fraude o corrupción vinculado con un proyecto financiado por el Banco, el Comité deberá seleccionar una sanción apropiada o una combinación de sanciones de las previstas en el Párrafo 11.2. El Comité deberá tomar una decisión por escrito especificando la(s) sanción(es) impuesta(s) (la “Decisión”). La Decisión del Comité será final y tomará efectos inmediatamente, sin perjuicio de las medidas que cualquier gobierno adopte de conformidad con la legislación aplicable.

**11.2 Gama de Posibles Sanciones.** El Comité podrá imponer cualquiera de las siguientes posibles sanciones.

**11.2.1 Amonestación.** El Comité podrá emitir una amonestación en la forma de una carta oficial de censura a la conducta del Investigado.

**11.2.2 Condicionamiento para la contratación.** El Comité podrá emitir una declaración por medio de la cual una persona, entidad o firma oferente o participante en un proyecto financiado por el Banco es declarado inelegible para la adjudicación de contratos financiados por el Banco, excepto bajo las condiciones que el Comité juzgue apropiadas de imponer.

**11.2.3 Suspensión.** El Comité podrá emitir una declaración por medio de la cual una persona, entidad o firma es declarada inelegible, en forma permanente o por un período determinado de tiempo, para la participación y la adjudicación de contratos financiados por el Banco.

**11.2.4 Otras sanciones.** El Comité podrá imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones contempladas en el presente documento. Dichas

sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.

**11.3 Partes Sujetas a Sanciones.** El Comité podrá imponer sanciones apropiadas, incluyendo la declaración de inelegibilidad, de cualquier individuo, entidad o firma que, directa o indirectamente, sea propietario o controle a un Investigado sancionado, sea de propiedad o está controlado por un Investigado sancionado o sea objeto de propiedad o control común con un Investigado sancionado, si, en el caso de una entidad o firma, la misma existe al momento que las sanciones son impuestas o es formada en una fecha posterior pero dentro del período en que las sanciones se mantienen vigentes. Las sanciones también podrán ser impuestas en virtud de esta disposición a los funcionarios, empleados, filiales o representantes de un Investigado sancionado. Los indicios de control incluyen, pero no están limitados a, la posesión directa o indirecta de la potestad de dirigir la administración y las políticas de una firma, organización o individuo, el entrelazamiento de la administración o propiedad de entidades; la identidad de intereses entre miembros de familia, el hecho de que se compartan instalaciones y equipos, o la utilización en común de empleados. Toda firma, entidad o individuo identificado como sujeto a una sanción en virtud de esta disposición deberá ser también señalada como un Investigado en la Notificación de Cargos y debe dársele la oportunidad de responder a la Notificación de Cargos según lo previsto en esta disposición.

**11.4 Factores Considerados en la Selección de las Sanciones.** El Comité podrá considerar, a su discreción, los siguientes factores para determinar una sanción como apropiada:

**11.4.1** la magnitud y gravedad de los actos del Investigado;

**11.4.2** la conducta anterior del Investigado en materia de fraude y corrupción;

**11.4.3** la magnitud de las pérdidas causadas por el Investigado;

**11.4.4** los perjuicios causados por el Investigado a las operaciones del Banco, incluyendo la credibilidad en el proceso de adquisiciones;

**11.4.5** la calidad de las pruebas en contra del Investigado;

**11.4.6** cualquier circunstancia atenuante, incluyendo la aplicación en el ínterin de programas de prevención e identificación del fraude o la corrupción, u otras medidas correctivas tomadas por el Investigado;

**11.4.7** el ahorrar recursos al Banco o el facilitar una investigación llevada a cabo por la OII en la eventualidad de que el Investigado admita su culpabilidad o colabore en el proceso de investigación; y

**11.4.8** cualquier otro factor que el Comité considere pertinente.

**11.5 Distribución del Informe y de la Decisión.** El Comité deberá disponer que su Informe y Decisión sea entregados, entre otros, al CSIFC, la OII, el Comité Gerencial de Adquisiciones del Banco, el Investigado, y el Directorio Ejecutivo, incluyendo el Director Ejecutivo del Banco representante del país prestatario pertinente y del país del Investigado.

**11.6 Solicitud de Reapertura por el Interpelado.** El Investigado podrá solicitar la reapertura de un tema cerrado para reconsideración únicamente sobre la base de hechos descubiertos recientemente, los cuales mediante un análisis con diligencia no pudieron haber sido descubiertos con anterioridad a la Decisión del Comité de Sanciones. Dicha solicitud deberá ser presentada al Comité no más tarde de treinta (30) días después del descubrimiento de los nuevos hechos y, en ningún caso podrá ser presentada después de transcurrido un (1) año contado a partir de la expedición de la Decisión del Comité. Recibida una de estas solicitudes, el Comité decidirá, a su discreción, la reapertura de un tema para realizar actuaciones adicionales que considere sean apropiadas. El Investigado no tiene un derecho automático a la reconsideración.

## **12. DIVULGACIÓN**

**12.1 Divulgación de las Decisiones.** Si una sanción es impuesta a un Investigado, o en otro individuo, entidad o firma, la información concerniente a la identidad de cada parte sancionada y las sanciones impuestas podrán ser divulgadas por el Banco a sus prestatarios, otras organizaciones internacional o multinacionales, y a otras autoridades gubernamentales y a las demás partes que el Banco considere apropiadas, en la forma que el Banco considere adecuada.

**12.2 Remisión a Autoridades Gubernamentales.** Si el CSIFC considera que las leyes de cualquier país pudieron haber sido infringidas por un Investigado, el CSIFC podrá en cualquier momento recomendar al Presidente del Banco que el asunto sea remitido a las autoridades gubernamentales correspondientes. Cuando un asunto haya sido remitido, el CSIFC podrá ordenar o instruir a la OII que ponga a la disposición de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o las autoridades correspondientes de los países involucrados, la información relacionada con la infracción sospechada, de conformidad con las instrucciones que el CSIFC juzgue convenientes. Esta remisión será llevada a cabo sin perjuicio de las acciones que el Banco pueda tener en cumplimiento de los procedimientos establecidos en el presente documento.

**12.3 Divulgación a Organizaciones Internacionales Afectadas.** Si el CSIFC determina que existe evidencia de fraude o corrupción en relación con un proyecto financiado por otra organización internacional o multinacional, incluyendo otro banco de desarrollo, o por una dependencia de gobierno de un país miembro que promueva el desarrollo, el CSIFC podrá, en cualquier momento, ordenar o instruir a la OII que ponga a la disposición de dicha organización o dependencia cualquier información vinculada con el mencionado acto de fraude o corrupción.

**12.4 Reciprocidad de Divulgación.** El Secretario podrá, en cualquier momento, previa aprobación del CSIFC, ordenar que se ponga a la disposición de otra organización internacional o multinacional, la documentación presentada ante el Comité, incluyendo otro banco de desarrollo o una dependencia del gobierno de un país miembro que promueva el desarrollo, que haya acordado poner a la disposición del Banco información similar proveniente de sus propios archivos.

### **13. DISPOSICIONES GENERALES**

**13.1** Estos Procedimientos son adoptados para orientar y guiar el ejercicio de discrecionalidad por parte del Banco, sin que ello implique que los mismos confieren ninguna clase de derechos o privilegios. El Banco se reserva el derecho de modificar, complementar o revisar estos Procedimientos, con o sin previo aviso. Asimismo, el Banco podrá adaptar, modificar, renunciar o suspender estos procedimientos en casos especiales en que las circunstancias lo justifiquen en cualquier momento, sin previo aviso.

**13.2** Nada de lo contenido en estos Procedimientos deberá ser considerado como una modificación, derogación u otorgamiento de una excepción a las inmunidades y privilegios del Banco establecidos en el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo o el derecho nacional e internacional aplicable.

**13.3** Estos procedimientos no se aplicarán a investigaciones, ni a posibles medidas disciplinarias vinculadas con conductas de los empleados del Banco.